

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación nro. **700011102000201700494 01**

Aprobado según acta de sala nro. **092** de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de confianza de la disciplinable, contra la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Sucre¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a *la auxiliar de la justicia* **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de secuestre, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 del acuerdo 1518 de 2002, calificada como gravísima dolosa y la sancionó con **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 e inhabilidad por el término de un (1) año para desempeñar cargos públicos.**

¹ Sala dual integrada por los doctores Mauricio Andrés coronel Sossa y Emiro Eslava Mojica. Decisión vista a folios 1 a 17 - 049SentenciaSancionatoriaPrimerInstancia11201700494.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante providencia del 28 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, ordenó compulsas de copias en contra de la Auxiliar de la Justicia, **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, quien fue designada como secuestre al interior del Proceso Ejecutivo Laboral No. 20006-00037-00, promovido por Juan Evangelista Paternina Ramos contra TORCOROMA LTDA., porque presuntamente no presentó el informe de cuentas de manera oportuna y omitió realizar la consignación a órdenes del Juzgado de dineros recibidos en razón a su gestión².

Como soporte probatorio allegó por parte del despacho noticiante apartes del Proceso Ejecutivo Laboral.

2. El asunto fue repartido al despacho de la magistrada Orlix del Carmen Ricardo Álvarez, el 11 de octubre de 2017³, para su correspondiente trámite, quien el 2 noviembre de 2017⁴ en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 profirió auto de apertura de la indagación preliminar, decisión que se publicó mediante edicto emplazatorio del 21 de noviembre de 2017⁵.

3. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2017, la Auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, presentó versión libre en la que señaló que inicialmente los dineros recaudados de la Empresa Torcoroma, los consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, pero por solicitud de los demandantes no volvió a

² Folio 1 a 66 - 002QUEJAYANEXOS21201700494.

³ Folio 1 - 003ACTAREPARTO21201700494

⁴ Folios 1 a 2 - 009AUTOINDAGACION21201700494.

⁵ Folios 2- 014EDICTO21201800441.

consignarlos, sino que se los entregó directamente a ellos, aportó recibos y consignaciones para que fueran tenidos en cuenta⁶.

4. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante oficio No. 3329 de 7 de diciembre de 2017, remitió copia de la totalidad del proceso ordinario laboral No. 2016-00037-00⁷.

5. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo-Sucre, el 27 de diciembre de 2017 informó que la Auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ, hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, vigente en el Distrito Judicial de Sincelejo hasta el 31 de marzo de 2019⁸.**

6. Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios No. 55879, expedido por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 18 de enero de 2018, en el que se acreditó que la señora **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64573979, en calidad de auxiliar de la Justicia no registra sanciones en su contra, ni inhabilidades vigentes⁹.

7. Mediante providencia del 19 de enero de 2018¹⁰, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre ordenó **apertura de investigación disciplinaria** en contra del Auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ, se practicaron algunas pruebas, decisión notificada** mediante edicto emplazatorio del 7 de febrero de 2018¹¹.

⁶ Folios 1 a 22 - 012VERSIONLIBREYANEXOS21201700494

⁷ Folios 1 - 012VERSIONLIBREYANEXOS21201700494

⁸ Folios 1 a 22 - 016CERTIFICADOAUXILIAR21201700494

⁹ Folios 1- 021CERTIFICADOANTECEDENTESCSJ21201700494

¹⁰ Folios 1 a 2 - 023APERTURAINVESTIGACIONL21201700494

¹¹Folios 1- 024EDICTO21201700494

8. El 20 de marzo de 2019¹², la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre declaró cerrada la investigación disciplinaria.

9. Por medio de auto de 10 de septiembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre formuló **pliego de cargos**¹³, en contra de la auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, *por la presunta comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 743 de 2002, concordante con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, al haberse extralimitado en sus funciones y no haber efectuado de manera inmediata consignación de los dineros recibidos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento que la había nombrado como secuestre al interior del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00037-00, falta calificada como gravísima dolosa.*

10. Obra informe secretarial de 16 de febrero de 2022, donde se señaló que se enviaron las notificaciones pertinentes a los sujetos procesales, quienes guardaron silencio¹⁴.

11. Con auto de 17 de febrero de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales, para presentar alegatos de conclusión¹⁵. El auto que fue notificado mediante correo electrónico de 18 de febrero de 2022¹⁶.

12. La doctora Beatriz Gómez Herrera en calidad de Agente del

¹²Folios 1- 037AUTOCIERREINVESTIGACION21201700494

¹³Folios 1a 18 - 041AUTOPLIEGODECARGOS11201700494

¹⁴Folios 1- 043INFORMESECRETARIAL11201700494

¹⁵Folios 1- 044AUTOTRASLADOALEGATOS11201700049400

¹⁶Folios 1- 045NOTIFICACIONES11201700494

Ministerio Público, presentó alegatos de conclusión en escrito de 28 de febrero de 2022¹⁷, en el que manifestó que el pliego de cargos fue estructurado en los hechos puestos de presente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, en el proceso radicado 2006-00037, al no entregar a quien correspondía los dineros que recibió en su calidad de secuestre por parte de la cooperativa Torcoroma, por lo cual se extralimitó en sus funciones al no consignar de manera inmediata el pago de las sumas recaudadas a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento y solicitó se sancionara a la investigada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Sucre, mediante sentencia de 18 de marzo de 2022¹⁸, declaró disciplinariamente responsable a *la auxiliar de la justicia CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ*, en su calidad de secuestre y la sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 e inhabilidad por el término de un (1) año para desempeñar cargos públicos, por haber incurrido en la falta gravísima prevista en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, calificada a título de dolo, en concordancia con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002.

Confirmó la primera instancia la responsabilidad de la disciplinable, respecto de los cargos formulados, como quiera que del acervo probatorio se evidenció que la Auxiliar de la Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral 2006-00037-00, vulneró sus deberes y

¹⁷Folios 1 a 10 - 046AlegatosProcuradora11201700494

¹⁸ Folios 1 a 17 - 049SentenciaSancionatoriaPrimeraInstancia11201700494

funciones al no consignar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, los dineros que recibió en calidad de secuestre, por parte de la cooperativa Torcoroma, quedó claro que de los \$39.500.000 que recaudó, solamente consignó a órdenes del Juzgado de conocimiento la suma de \$35.000.000 millones de pesos y entregó directamente al demandante y su apoderado judicial la suma de \$4.500.000 millones de pesos, incumpliendo injustificadamente con los deberes y obligaciones impuestos por el cargo.

Respecto de los argumentos defensivos planteados por la disciplinable, el despacho los desvirtuó al indicar que si bien es cierto la auxiliar de la justicia admitió haber entregado las sumas de dinero al demandante y su apoderado, por acuerdo que se hizo con las partes en razón a que la entrega de títulos judiciales era muy demorada, no existió por parte del Juzgado autorización alguna para realizar dicha entrega.

También, se ratificó que la falta imputada se consideró gravísima, pues el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, reguló de manera taxativa ese comportamiento en el listado de conductas con tal naturaleza, la culpabilidad se dio en la modalidad dolosa , toda vez que se trató de un comportamiento omisivo por parte de la investigada, quien incumplió e inobservó sus deberes, a sabiendas que tenía como obligación consignar los dineros ante el Juzgado de conocimiento o en su defecto entregárselos a los demandantes, pero informando al despacho judicial a fin que este autorizara la entrega, lo cual dejó de hacer y de forma voluntaria decidió no seguir consignando los dineros a órdenes del Juzgado, sin informar la razón.

Para la dosificación de la sanción tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 734 de 2002 al tratarse de un particular con funciones públicas transitorias y estableció imponer multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 e inhabilidad por el término de un (1) año para ejercer empleo público, función pública, prestar servicio a cargo del Estado o contratar con este.

DE LA APELACIÓN

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 7 de octubre de 2022¹⁹, el apoderado de confianza de la disciplinable, presentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 18 de marzo de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, con los siguientes argumentos:

Consideró el apelante que no entendió como el funcionario de primera instancia no decretó la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que los actos consumativos datan de fechas: 12 de julio y 12 de noviembre de 2013, 14 de mayo y 14 de junio de 2014 y 28 de agosto de 2017, por lo que han pasado más de 5 años de la presunta irregularidad de su prohijada, razón por la cual solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se disponga la prescripción de la acción disciplinaria, conforme al artículo 32 y 33 del código disciplinario, modificado por el Artículo 7 de la Ley 2094 de

¹⁹Folios 1 a 5 - 051RecursoApelación11201700494

2021.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El asunto ingreso al despacho del magistrado Ponente mediante acta individual de reparto de 19 de octubre de 2022²⁰.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados.

Con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se estableció en el artículo 41, que esta jurisdicción en la instancia correspondiente, debía examinar y sancionar la conducta y las faltas de los Auxiliares de la Justicia, como particulares que ejercen una función pública de manera transitoria, así:

“Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

²⁰Folios 1 - 01 ACTA 70001110200020170049401

Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²¹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16²².

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²³ y C-112/17²⁴, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996, 734 de 2002 y 1474 de 2011, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

²¹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²² Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2. Del disciplinable.

La calidad de sujeto disciplinable de la Auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, fue acreditada con la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre el 27 de diciembre de 2017, en la cual se informó que la señora **HERNÁNDEZ PÉREZ, hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, vigente en el Distrito Judicial de Sincelejo hasta el 31 de marzo de 2019.**

3. Legitimidad del apelante

En este caso particular, considera la Comisión al tenor de lo reglado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002²⁵, la disciplinable está legitimada para apelar la decisión. Al respecto la norma citada establece:

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.
...” (Subrayado fuera de texto).

3. De la apelación

Inicialmente observa esta Comisión que la decisión de primera

²⁵ Normatividad aplicable en este caso conforme lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, los procesos en los cuales se ha surtido la notificación del pliego de cargos, continuarán su trámite hasta su finalización bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002, como surge en el presente asunto.

instancia fue proferida el 18 de marzo de 2022, y la misma fue comunicada a los intervinientes mediante correo electrónico el 3 de octubre de 2022²⁶, y el recurso de apelación se presentó de manera oportuna, el 7 de octubre de 2022²⁷.

Aunado a lo anterior, se dará aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, cuyo texto legal es el siguiente: “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar **únicamente** los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación*”²⁸ (Negrilla fuera del texto original).

4. De la congruencia entre el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia.

Advierte esta comisión que a la disciplinable mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se le formularon cargos ***por la presunta comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 743 de 2002, concordante con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, falta calificada como gravísima dolosa, lo anterior al haberse extralimitado en sus funciones y no haber efectuado de manera inmediata consignación de los dineros recibidos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento que la había nombrado como secuestre al interior del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00037-00.***

²⁶ Folio 1 - 050NotificacionSentenciaSancionatoria11201700494

²⁷ Folio 1 a 5 - 051RecursoApelación11201700494

²⁸ Normatividad aplicable en este caso conforme lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, los procesos en los cuales se ha surtido la notificación del pliego de cargos, continuarán su trámite hasta su finalización bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002, como surge en el presente asunto.

A su vez, la sentencia de primera instancia, declaró disciplinariamente responsable a la señora **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su condición de Auxiliar de la Justicia, por el mismo deber, falta y con fundamento en los mismos hechos, por lo que esta Corporación encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

5.- Del caso en concreto

La presente investigación disciplinaria tuvo origen en la compulsión de copias ordenada mediante auto 28 de agosto de 2017, al interior del Proceso Ejecutivo Laboral No. 20006-00037-00, promovido por Juan Evangelista Paternina Ramos contra TORCOROMA LTDA., para que se investigara la conducta de la Auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, porque presuntamente no presentó el informe de cuentas de manera oportuna y omitió realizar la consignación a órdenes del Juzgado de dineros recibidos en razón a su gestión.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial *de Sucre*, en decisión proferida del 18 de marzo de 2022, declaró disciplinariamente responsable a la Auxiliar de la Justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de secuestre, por haber incurrido en la falta gravísima prevista en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, calificada a título de dolo, en concordancia con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002 y la sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 e inhabilidad por el término de un (1) año para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este.

Por su parte el defensor de confianza de la disciplinable en el escrito de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentó lo siguiente:

5.1. Prescripción de la acción disciplinaria.

Manifestó el recurrente que operó el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, en razón a que los actos consumativos datan de fechas: 12 de julio y 12 de noviembre de 2013, 14 de mayo y 14 de junio de 2014 y 28 de agosto de 2017, por lo que han pasado más de 5 años de la presunta irregularidad realizada por la auxiliar de la Justicia ahora investigada, por lo cual solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se disponga la prescripción de la acción disciplinaria, conforme al artículo 32 y 33 del código disciplinario, modificado por el Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021.

Para determinar si le asistía razón al apelante se analizaron las siguientes piezas procesales:

- Certificación de recibo de abono obligatorio para proceso judicial 2006- 00037, de fecha 14 de marzo de 2014, el que se indicó que el señor Juan Evangelista Paternina en calidad de demandante y su apoderado Judicial Walberto Tovio Pineda, recibieron de la señora CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ la suma de \$4.500.000, por concepto de abono del proceso judicial referido.
- Informe de gestión de 2 de diciembre de 2015, presentado por la señora CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ, en calidad de

auxiliar de la Justicia – secuestre, nombrada dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00037-00, al Juzgado de conocimiento, en el que señaló que recibió de la empresa Torcoroma Ltda., la suma de \$39.500.000, de los cuales \$35.000.000 millones de pesos consignó a órdenes del Juzgado y \$4.500.000 entregó al demandante y a su apoderado.

Al respecto debe decirse, que si bien es cierto, los hechos objeto de estudio datan de los años 2013 y 2014, cuando la Auxiliar de la Justicia disciplinable se desempeñó como secuestre dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00037-00, promovido por Juan Evangelista Paternina Ramos contra TORCOROMA LTDA., y omitió realizar la consignación a órdenes del Juzgado de dineros recibidos en razón a su gestión, también es cierto que **el auto mediante el cual se ordenó abrir investigación disciplinaria en su contra es de 19 de enero de 2018**, tiempo que no supera los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

“ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.

Por lo anterior la comisión no accede a la declaratoria de

prescripción solicitada por el recurrente y confirmará integralmente la sentencia apelada, en el sentido de declarar disciplinariamente responsable a la señora CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ, por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, al extralimitarse en sus funciones y abusar de sus deberes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial *de Sucre, mediante la cual declaró a la auxiliar de la justicia CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ*, disciplinariamente responsable por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, falta calificada como gravísima dolosa e imponerle a título de sanción multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 e inhabilidad por el término de un (1) año para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este.

SEGUNDO. – EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. – DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación No. 700011102000201700494 01

Aprobado en Sala No. 092 del 7 de diciembre de 2022

Con el debido respeto me permito manifestar que SALVO MI VOTO, toda vez que en el presente evento, se debe inaplicar el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional, como se pasará a indicar.

La jurisdicción disciplinaria venía asumiendo la competencia de los asuntos de auxiliares de la justicia aplicando la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública»*, que establecía en el artículo 41: *Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”.*

Sin embargo, este precepto fue derogado por el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, por varias razones. La primera, por cuanto asignó la competencia exclusiva a la Procuraduría General de la Nación en tratándose de auxiliares de la justicia, bajo la consideración de la extinta Sala, de que eran particulares que ejercían funciones públicas, llegando a situaciones exóticas y violatorias de la propia ley, toda vez que los juicios de reproche terminaban en cabeza de los representantes legales de las sociedades comerciales que eran ante el Consejo Superior de la Judicatura, los verdaderos auxiliares de la justicia, en desmedro del principio de acto, y claro, basados en mera responsabilidad objetiva.

Una segunda razón que goza de mayor fuerza normativa, es que el Acto Legislativo 02 de 2015 reformuló la jurisdicción disciplinaria, creando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con atribuciones especiales de ejercer el control disciplinario respecto de empleados y funcionarios judiciales, al igual que abogados, pero por ninguna parte de la Carta Política, figura atribución respecto de los auxiliares de la justicia, y el hecho de que por medio de actos

administrativos o acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura se haya determinado por razones organizacionales que la Comisión de Disciplina Judicial, debía recibir los asuntos que conocía la otrora Sala Disciplinaria, en manera alguna significa, ni mucho menos supone, que de plano se creó una competencia disciplinaria adicional respecto de auxiliares de la justicia para esta nueva Corte, máxime cuando en rigores de teoría constitucional general del proceso, crear competencias, suponerlas o inferirlas por virtud de un acto administrativo, constituye un exabrupto por violar el principio de reserva legal, llevándose de paso al debido proceso en punto del principio de legalidad.

Como si no bastara lo anterior, la reforma que trajo la Ley 2094 de 2021 incluyó dentro de los alcances de la facultad jurisdiccional disciplinaria a los *“particulares disciplinables conforme a esta ley”* (Art. 239) lo que ha llevado a algunos sectores a postular, que por esa vía quedó reafirmada la extinta competencia para conocer de auxiliares de la justicia, pero se olvida que conforme a la propia ley, dicha competencia está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación de manera cerrada y expresa (numerus clausus), por lo que venir a reforzar tan singular y contragarantista tesis sobre la base de que el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019 dispone que algunas faltas gravísimas relacionadas con empleados y funcionarios judiciales, pueden ser cometidas por auxiliares de la justicia, en últimas termina confundiendo al sistema de faltas con las cláusulas de competencia, y de reposo desconoce que bien pueden existir particulares disciplinables en la jurisdicción disciplinaria, como es el caso de quienes son designados con jueces o incluso, los árbitros cuando asumen el conocimiento de asuntos que se ventilarían ante diferentes instancias judiciales.

Al margen de lo expuesto, y comoquiera que la Ley 1474 de 2011 a juicio de los que fallaron en primera instancia, asignaba entonces esta competencia, si se acude hoy al Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 19 que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, nótese que estableció con suma claridad: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los **funcionarios y empleados de la Rama Judicial***” es decir, no asignó el conocimiento ni atribución disciplinaria sobre auxiliares de la justicia a esta corporación.

Ahora bien, en desarrollo de un juicio hipotético, si se postulara para justificar la competencia, que cuando entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 13 de enero de 2021, se asumió el conocimiento y por ende competencia de todos los procesos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los de auxiliares de la justicia, surge el siguiente inconveniente:

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -aplicable previo a la entrada en funcionamiento de esta corporación-, en su artículo 112 estableció de manera detallada las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual significa, que los factores de competencia, como desarrollo de las atribuciones constitucionales, fue sometido –como debe ser– a **reserva de ley estatutaria**, cláusula que impone la competencia al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes de rango estatutario.

Al respecto, y a propósito justamente de una demanda de inconstitucionalidad contra otra norma relacionada con esta jurisdicción de la misma Ley 1474 de 2011, la Corte Constitucional

en sentencia C-619 de 8 de agosto de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que fue el mismo constituyente quien previó que asuntos particularmente sensibles para la sociedad, “...no solo fueran enmarcados dentro del concepto genérico de “reserva de ley”, sino que exigió que su regulación se hiciera mediante un tipo cualificado de norma: las leyes estatutarias”, que como es sabido, son normas con un procedimiento complejo de aprobación, que además de ser indelegable al legislador extraordinario, comprende el trámite en una sola legislatura, requiere mayorías absolutas para su expedición y tiene control de constitucionalidad previo, automático, definitivo e integral (Artículo 153 Constitución Política).

Adicionalmente, agregó la máxima guardiana de la Constitución que ni siquiera por tratarse de adición normativa, transitoria para solventar una crisis, puede sustraerse del ámbito de reserva de la ley estatutaria, si la materia sobre la que recae pertenece a su dominio:

“La ley estatutaria que decida otorgar instrumentos para sortear situaciones de crisis en la administración de justicia, o para prevenirlos, no puede hacer caso omiso de las normas constitucionales que, por lo menos en lo que se refiere a los órganos superiores de las distintas jurisdicciones, anticipan definiciones precisas de orden estructural y funcional. Los remedios que en cualquier momento se considere necesario implementar con el objeto de poner término a un problema como el de la congestión, deben, por lo tanto, también ser idóneos institucionalmente, esto es, habrán de tener aptitud para conjurar la situación anómala, sin afectar al mismo tiempo la configuración orgánica y funcional dispuesta directamente por la Constitución Política.”

Por otro lado, el artículo 152 de la Carta Política de Colombia, estableció cuáles son los temas que deben regularse por el Congreso de la República, mediante leyes estatutarias, entre los

que claramente se encuentra: «b) *Administración de justicia*» y para dar alcance a lo que abarca el concepto de «*Administración de Justicia*», la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que, “...**debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia**, por lo cual ella **se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia**, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y **sus competencias generales**” (Sentencia de Constitucionalidad C-055 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Y es la misma Constitución Política de Colombia, la que en su artículo 228 define: “*La Administración de Justicia es función pública*”.

Es por lo anterior que en este caso, la competencia para conocer disciplinariamente los asuntos relacionados con los auxiliares de la justicia fue otorgada a través de una ley ordinaria, cuando constitucional y legalmente debió hacerse por ley estatutaria, ya que se trataba nada menos que de **modificar** las atribuciones constitucionales conferidas a la jurisdicción disciplinaria, mismas que estaban –y están- claramente establecidas tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando lo correcto es que a partir de la ley estatutaria, sean leyes ordinarias (códigos) las que entren a desarrollarlas, pero siempre circunscribiéndose a dicho marco Constitucional-estatutario, más no modificándolo y mucho menos adicionando una atribución como ocurrió con la Ley 1474 de 2011.

Aunado de lo ya dicho, si bien los Acuerdos PCSJA20-11688, PCSJA20-11689 y PCSJA21-11710 del Consejo Superior de la Judicatura dispusieron la suspensión de términos en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con la finalidad de hacer el registro de los asuntos a su cargo, se estableció las reglas de inventario de procesos y se reglamentó el reparto de los asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde se incluyeron los auxiliares de la justicia, de ninguna forma se puede concebir que dichos actos administrativos otorgan competencia, pues se itera que la asignación de competencias a la Jurisdicción Disciplinaria está sometida a **reserva de ley estatutaria**.

Por otra parte, la inaplicación del artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional también hay que analizarla desde el punto de vista de la función que cumplen los auxiliares de la justicia, por lo cual debe indicarse que el artículo 47 del Código General del Proceso, define la naturaleza de dichos cargos como:

“Aquellos oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

La Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2008, que examinó la constitucionalidad del artículo 3º numeral 1º literal d) de la Ley

794 de 2003²⁹, indicó: “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil”.

No obstante, el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, define la función pública como aquella que cumple los cometidos estatales, y el Estado no tiene entre sus funciones ninguna de las que cumplen los auxiliares de la justicia, pues prestar colaboración, no es lo mismo que cumplirla.

De otro lado, la Corte Constitucional en la C-037 de 2003, al pronunciarse sobre a quién va dirigida la ley disciplinaria, indicó:

“El criterio subjetivo señalado en la Sentencia C-280/96 para establecer los destinatarios de la ley disciplinaria, que resultaba plenamente aplicable para el caso de los servidores públicos, debía sustituirse en el caso de los particulares por un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actúa sino a la función pública que le haya sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente”, pero precisando que “no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues estas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación.”

Y agrega:

²⁹ **Artículo 3°.** Los artículos 9° y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:
“Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así: (...) d) Las partes podrán de consumo, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este:

*“4.1.1.2.3 El estado actual de la cuestión”: “De la evolución jurisprudencial que se ha destacado, se desprende entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye **el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.**”*

La Constitución ni la ley asignó funciones públicas a los auxiliares de la justicia, más aún cuando la enunciada sentencia C-037 de 2003, define la función pública así:

“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia.

4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado (art. 113 C.P.) así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.

Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.

Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado.”

Por consiguiente, los auxiliares de la justicia no están contemplados entre los sujetos disciplinables (artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 53 de la Ley 734 de 2002).

Es de resaltar, que en la sentencia que hoy es objeto de apelación, confunden las sanciones correccionales con las sanciones disciplinarias, pues no se tuvo en cuenta que los trámites al tenor del artículo 9.4 del Código de Procedimiento Civil antes eran incidentales y en vigencia del Código General del Proceso se atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura, la labor mecánica o manual de excluir de la lista de auxiliares de la justicia a quien incurriera en cualquiera de los 11 numerales del artículo 50 *ibidem*.

No es factible entender que esta jurisdicción puede encontrar las faltas en que incurrieran los auxiliares de la justicia, atendiendo sus distintas calidades, ni que tampoco tenga potestad para buscar en distintos textos legales las sanciones a imponérseles, porque las faltas y las sanciones son de carácter restrictivo y deben estar expresamente contempladas en el Código Disciplinario Único, sin que sea dable tener como faltas las enlistadas en el artículo 50 del Código General del Proceso, porque la Ley 1564 de 2012, no tenía

por finalidad reformar, adicionar, ni mucho menos derogar la Ley 734 de 2002.

Además, ninguna de sus actuaciones como auxiliares de la justicia, puede hacerlos incurrir en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades ni conflictos de intereses al tenor del artículo 54 de la Ley 734 de 2002, ni en las faltas gravísimas contenidas en el artículo 55, que obliguen a la imposición de las sanciones de multa e inhabilidad establecidas en el artículo 56 *ibidem*.

La Ley 1564 de 2012, lo que se hizo fue suprimir el incidente de exclusión, ordenando al juez que enviara directamente al Consejo Superior de la Judicatura, la documental que acreditara las causales del artículo 50, para que esta a su vez los excluyera de la lista que elaboró la oficina judicial, de servicios o de apoyo, en el ámbito de su competencia administrativa, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. 1518 de 2002. No a la Jurisdicción Disciplinaria.

Al mencionarse en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012, al Consejo Superior de la Judicatura, no puede llevar a la conclusión de que corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien a partir del 13 de enero de 2021 asumió los asuntos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el que antes era el trámite incidental, ni mucho menos darle normas de faltas y sanciones a esta Jurisdicción, contempladas como un paratipo disciplinario en el Código de Procedimiento Civil, ni modificar la Ley 734 de 2002, porque lo que se quiso fue simplificar el trámite correccional, y no, convertirlo en un trámite disciplinario, innecesario e ilegal.

Nótese que el artículo 50 Código General del Proceso habla de exclusión de la lista, labor mecánica que debe cumplir una autoridad administrativa, y no judicial, es decir, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, como lo venían cumpliendo, tal como lo ordena el mismo artículo, con base en el informe del funcionario judicial respectivo.

Incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre del 2021 estableció el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos para la Jurisdicción Contencioso Administrativo y reguló el régimen y los parámetros para fijación de los honorarios, contemplándose en el artículo 20 lo siguiente:

“Artículo 20. RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Los peritos serán retirados de la lista cuando lo soliciten, mediante petición dirigida al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previo acto administrativo que así lo disponga.

Así mismo, los peritos podrán ser excluidos de la lista por solicitud del magistrado o del juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo el establecimiento del hecho determinante de la misma en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso. El acto administrativo de exclusión será susceptible de recurso de reposición ante la Unidad de Registro nacional de Abogados y de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. - El sistema de información o aplicativo a través del cual se administre, controle, consulte y use la lista de peritos debe contener el registro de aquellos que han sido excluidos.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

En esa medida, no significa que la conducta reflejada en los expedientes por los auxiliares de la justicia quede impune, pues,

ellos responden también penal y civilmente, pero forzar investigaciones disciplinarias, resulta ilegal, en la medida, principalmente, en que la asignación de competencias a la Jurisdicción Disciplinaria está sometida a **reserva de ley estatutaria**, y no ley ordinaria, adicionalmente, porque los auxiliares de la justicia no resultan ser sujetos disciplinables a la luz de la Ley 734 de 2002, aunado a que no existe norma que disponga faltas o sanciones para quienes se desempeñan como tales.

Así las cosas, debe precisarse que el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-132 de 13 de marzo de 2013, con ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada, sostuvo que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial inaplicará el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional, máxime cuando al revisar la reforma del año 2021 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que precisamente se definen de manera expresa, amplia y discriminada las competencias asignadas a esta jurisdicción representada en esta Alta Corte y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, por ninguna parte se advierte, señala o asigna competencia disciplinaria para conocer procesos contra auxiliares de la justicia, reforma que valga anotar, fue aprobada por el Congreso de la Republica y se encuentra en trámite de revisión automática de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

De los señores magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., (7) de diciembre de (2022)

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Radicación No. 70001-11-02-000-2017-00494-01

Aprobado según Acta de Comisión No. 92 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales salvo voto en la decisión del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual esta colegiatura, decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, mediante la cual declaró a la auxiliar de la justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, disciplinariamente responsable por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, falta calificada como gravísima dolosa e imponerle a título de sanción multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 e inhabilidad por el término de un (1) año para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este.

El aspecto central examinado por esta corporación judicial, se circunscribió al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de confianza de la disciplinable, contra la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Sucre

La razón del disenso frente a la decisión aprobada por la Sala mayoritaria, está cimentada en la falta de competencia de esta jurisdicción, para disciplinar a los auxiliares de la justicia, cuando su profesión u oficio no es la de abogado.

Los auxiliares de la justicia son en esencia particulares que prestan transitoriamente funciones públicas. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003 expuso: *“Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas”*. Igualmente, el artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 anota: *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales”*.

Bajo esa perspectiva, los auxiliares de la justicia están sometidos al régimen disciplinario de particulares, toda vez que, como se expuso, son terceros que ocasionalmente prestan una función pública y de esa forma, se han establecido en los códigos disciplinarios a efectos de determinar la competencia de su juzgamiento.

Así, atendiendo que los auxiliares de la justicia son terceros, su régimen disciplinario fue consagrado en el Título II: Régimen de los particulares, artículo 53 de la Ley 734 de 2002, bajo los siguientes términos: *“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria.”*

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, estableció la competencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer del régimen disciplinario de los particulares, entre estos, incluidos, los auxiliares de la justicia, así: *“El particular disciplinable conforme a este*

código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”

De lo anterior, se tiene que desde 2002 hasta el 2011, la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia se encontraba en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, el legislador mediante la Ley 1474 de 2011, determinó que esta jurisdicción mediante la anterior Sala Disciplinaria y las Seccionales debía conocer de las conductas y sancionar a los auxiliares de la justicia, sin distinción, en efecto, expuso: *“ARTÍCULO 41. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”*

Con base en esa norma, la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante pronunciamientos judiciales, reafirmó la competencia de esta jurisdicción para disciplinar a los auxiliares de la justicia, así, lo expuso, por ejemplo, en las siguientes providencias: cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), Radicado No. 110010102000201102442 00, Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora y Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020100401001, Noviembre 3 de 2011, M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Por lo expuesto, desde el 2011 hasta el 2019 la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia se asignó a la jurisdicción disciplinaria.

Ahora, en el 2019, el legislador profirió la Ley 1952 que, dentro del régimen de los particulares, en el artículo 70 expuso: *“Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.”*

Igualmente, en el artículo 92 la ley anotada se refirió: *“El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.”*

Posteriormente, la Ley 2094 de 2021 en el artículo 61 señaló:

“ARTÍCULO 61. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*Artículo 239. **Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como **contra los particulares disciplinables conforme a esta ley**, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial. (Negrillas fuera de texto)”*

Asimismo, la anotada Ley 2094 de 2021 en el artículo 12 consagró:

“ARTÍCULO 12. Modifícase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

PARÁGRAFO 1o. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que, la reformen.

PARÁGRAFO 2o. Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4 y 5 de la presente disposición.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, con la entrada en rigor de la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 y atendiendo las normas citadas, la jurisdicción disciplinaria se enfrenta a dos tesis, la primera, que afirma que la competencia para investigar y sancionar a los auxiliares de la justicia le compete a la Procuraduría General de la Nación y la segunda que esa facultad permanece en esta jurisdicción.

Respecto a ello, encuentra la Comisión una de las primeras razones por las cuales deberá declararse la nulidad del proceso, consistente en que la Ley 1474 de 2011, es una Ley ordinaria, que, por lo tanto, no podía modificar el régimen de competencias establecida por la Ley estatutaria de la justicia (270 de 1996), la cual no consagra como competencia de esta jurisdicción la investigación y sanción de los auxiliares de la justicia.

En efecto, en virtud de la entrada en funcionamiento de esta Corporación, por remisión constitucional se le asignaron las funciones que se encontraban en cabeza de la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, las consagradas en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, sin que en ella, se incluya la competencia de juzgamiento, se repite de los auxiliares de justicia, motivo por el cual, ante la prevalencia jerárquica de dicha norma estatutaria frente a la ley ordinaria (1474 de 2011), la primera prevalece y es respecto de ella que se predica el marco de acción de esta Comisión.

No hay que olvidar que de conformidad con lo expuesto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional,³⁰ ante un conflicto de leyes, en virtud del criterio jerárquico, la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori), motivo por el cual prevalece las disposiciones y competencias consagradas en la Ley 270 de 1996 a las cuales se acoge a plenitud la Comisión, motivo por el cual, se advierte que de entrada, esta jurisdicción no tiene la competencia para investigar y sancionar al señor Fernando Correa Perdomo en su calidad de auxiliar de justicia – perito, lo que origina la configuración de la nulidad que será decretada en líneas posteriores.

Por otro lado, aun en gracia de discusión que se acepte la vigencia y fuerza de la Ley 1474 de 2011 y en virtud de ello que se haya asignado competencia a esta jurisdicción para disciplinar a los auxiliares de la justicia, surge el interrogante si esta debe leerse para todos los auxiliares, sin importar su profesión y naturaleza jurídica (persona natural o jurídica), ya que los miembros que componen la jurisdicción, por disposición de la Constitución y la Ley son abogados, y por tanto, su conocimiento gira entorno a esa profesión e igualmente investigar a un representante legal que materialmente no ejecutó la conducta reprochada, ya que lo cierto es, que aquella acción y omisión la adelantó un trabajador y/o servidor de esa persona jurídica. También, debe determinarse si existe vulneración al derecho a la igualdad, cuando a un auxiliar de la justicia, dependiendo de su profesión, se le juzga bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002 y por otro lado la Ley 1123 de 2007 (auxiliar de la justicia – curador ad litem).

Así, de aceptarse la tesis que la jurisdicción disciplina a los auxiliares de la justicia (sin distinción), se estaría investigando a personas con otras profesiones (médicos, arquitectos, ingenieros etc.), por abogados.

³⁰ Para el efecto ver C-451 de 2015 y C-439 de 2016.

También, se disciplinaría a un representante legal o miembros de la junta directiva de una persona jurídica, cuando ellos, materialmente, como se dijo, no ejecutaron la acción de auxilio de la justicia, lo que, sin duda se incurriría en una responsabilidad objetiva.

Finalmente, se podía incurrir en una violación al derecho a la igualdad, cuando ante situaciones de igualdad, a un profesional que auxilia la justicia, se le disciplina con una norma distinta a su par.

Frente al primer evento, esto es, auxiliares de la justicia que tienen otras profesiones distintas a la de abogado, que actúan como personas naturales en ejercicio de su profesión, se considera que, con una lectura armónica de los artículos 26, 123 y 210 de la Constitución Política, le corresponde a los Tribunales y/o colegios de esas profesiones, ejercer la facultad disciplinaria y sancionarlos respecto a los *yerros* en los cuales hayan podido incurrir en ejercicio de su profesión auxiliando a la justicia.

Nótese, por ejemplo, que el curador *ad litem*, auxiliar de la justicia, que desarrolla su función en ejercicio de la profesión de abogado, se le disciplina, conforme a la Ley 1123 de 2007 tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 19 *ibidem* que señala: “*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem*”. Y no respecto al procedimiento de la Ley 734 de 2002, hoy Ley 1952 de 2019, como sí se disciplinaría a los demás auxiliares.

Esa distinción, igualmente incurriría en una violación al derecho a la igualdad, pues, mientras a los auxiliares de la justicia *curador ad litem*, se les disciplina según su código de disciplina de abogado, a los demás si se les efectúa el juicio mediante las leyes referidas, a pesar de que ellos, en sus profesiones tengan su código de deontológico.

Por otro lado, la facultad disciplinaria de esos Colegios y Tribunales ya ha sido aceptada por la Corte Constitucional y desarrollada igualmente por la Ley, por ejemplo, dicha corporación en sentencias C-295 de 1995 y C-620 de 2008, se refirió a la legitimidad de la función disciplinaria de los Tribunales médicos, bajo esos mismos términos la Ley 435 de 1998, estableció la competencia disciplinaria para sancionar a los Arquitectos y sus profesiones auxiliares, entre otros.

Ahora, frente al último evento, esto es, la persona natural vinculada mediante un contrato de prestación de servicios o laboral a una empresa jurídica que presta servicios de auxiliar de la justicia; se tiene que en ese escenario, tampoco le corresponde la competencia a esta jurisdicción, en primer lugar, por cuanto si el profesional no es abogado, la competencia, según se dijo, le corresponde al tribunal y/o colegio de su especialidad que según la Ley tiene el régimen disciplinario y, en segundo lugar, en últimas, en virtud de ese poder de subordinación de la persona jurídica con el trabajador, le corresponde al primero, disciplinar aquella conducta errónea ejecutada en virtud del vínculo laboral o en caso que sea mediante un contrato de prestación de servicios, ejecutar las cláusulas y sanciones civiles que correspondan.

Lo anterior, nos lleva a entrar a determinar si las personas jurídicas que prestan auxilios a la justicia deben ser disciplinadas mediante sus representantes legales y/o miembros de la junta directiva. Al respecto, la Comisión considera que debe tenerse en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencias C-1076 de 2002 y C-084 de 2013, según las cuales, para no incurrir en el plano de la responsabilidad objetiva, debe disciplinarse a esas personas únicamente cuando la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales. Ahora, si seguimos la línea planteada, los deberes funcionales que, se podrían disciplinar por esta jurisdicción, serían todos aquellos

relacionados con la competencia de la Corporación, que como se relató, son jurídicos, por lo que, en la práctica, solo se podría disciplinar a los representantes o socios de las personas jurídicas que ofrecen servicios jurídicos y que bajo esa especialidad son auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, atendiendo que el señor **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**, auxiliar de la justicia – (secuestre), no ostentaban la profesión de abogado, se concluye que esta jurisdicción no tiene la competencia para disciplinarlo, con ello, no cabe duda que se encuentra demostrado la causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, motivo por el cual el auxiliar de la justicia cumple la función de secuestre, que no tiene la calidad de abogado.

Así las cosas, considero que esta jurisdicción no tiene competencia para emitir ningún pronunciamiento disciplinario sobre el asunto bajo estudio, por lo cual debió decretarse la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, en lugar de CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, adelantada contra la auxiliar de la justicia **CELIS HERNÁNDEZ PÉREZ**.

Fecha *ut supra*

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

